

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que por auto del 24 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en tal sentido. A despacho. Medellín, 10 de marzo de 2021

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Campo Elías Galeano Marín.
<b>Demandados</b>	Nora Edis Jiménez Mazo
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00125 00</b>
<b>Inter. No. 399</b>	Desistimiento tácito de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad del trámite de la demanda, conforme los siguientes;

**ANTECEDENTES.**

Por auto del 24 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara, por qué se radicó la documentación en una autoridad diferente a la encargada de realizar las diligencias judiciales; y en caso de que se hubiere subcomisionado, allegará prueba de ello; o de ser un error, radicará el despacho comisorio No. 015, ante la autoridad comisionada, y arrimará constancia de ello, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgados por auto del 24 de enero de este año, para que informara porqué se radicó la documentación en una autoridad diferente a la encargada de realizar las diligencias judiciales, y en caso de que se hubiere subcomisionado, allegará prueba de ello; o de ser un error, radicara el despacho comisorio No. 015, ante la autoridad comisionada, y arrimará constancia de ello; y el termino para cumplir con dichos deberes de información y de gestión mencionados, se encuentra vencido desde el **8 de marzo de 2022**, dado que tal providencia se notificó por estados el 25 de enero de 2022.

Encontrándose vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante **no** cumplió con los deberes procesales enunciados y que le corresponden, indicados desde el 24 enero de 2022, guardando silencio y pasividad hasta la fecha; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas. Sin condena en costas a la parte demandante por el desistimiento, pues no hay prueba de que se hayan causado.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria presentada en favor del señor **Campo Elías Galeano Marín**, identificado con c.c. No. 43.039.549; y en contra de **Nora Edis Jiménez Mazo**, identificada con c.c. No. 43.495.682; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el presente trámite judicial.**

**SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por el desistimiento**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5415064, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de presunta propiedad de la demandada Nora Edis Jiménez Mazo. Oficiese a las entidades respectivas comunicando lo decidido, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

**QUINTO.** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 040



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**